



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Asunto : Auto remite a Juzgados por competencia
Medio de Control : Nulidad
Radicación : 63001-2333-000-2020-00275-00
Demandante : YOBANY LÓPEZ QUINTERO
Demandado : MUNICIPIO DE ARMENIA

Armenia (Q), veintitrés (23) de Junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Tribunal Administrativo del Quindío a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda incoada por el abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO, a nombre propio, en contra de MUNICIPIO DE ARMENIA, con el fin de que se declare la nulidad Resolución 1025 del 17 de marzo de 2020, expedida por el Secretario de Educación del Municipio de Armenia, a través de la cual se modificó el calendario académico estipulado mediante Resolución 2957 del 6 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su Título IV, desarrolla la distribución de competencias entre el Consejo de Estado, los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

En cuanto a la competencia para conocer de los asuntos de nulidad de actos proferidos por autoridades del orden municipal, el Legislador radicó dicha competencia, en primera instancia, en los Juzgados Administrativos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Auto remite por competencia
Nulidad
63001-2333-000-2020-00275-00

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. (...)” -Negritas fuera de texto para destacar-.

Conforme a lo expuesto y atendiendo que el acto demandado, Resolución 1025 del 17 de marzo de 2020, fue emitido por el Secretario de Educación Municipal de Armenia, es evidente que el presente asunto debe ser conocido en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia.

Adicional a lo anterior, se debe indicar que no obstante que en el acápite de competencias el actor manifiesta, que el asunto es de competencia del Tribunal por “haber sido expedido en virtud de la declaratoria de una emergencia económica.” Resulta evidente que esa circunstancia especial, no tiene la virtud de variar la competencia funcional prevista por el legislador en el código de la materia, frente al control ordinario de nulidad.

El control inmediato de legalidad, previsto en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, sí es de competencia del Tribunal, pero no las demandas de nulidad presentadas contra actos de carácter municipal, como el presente.

El medio de control ejercido por el accionante corresponde al de Nulidad, regulado en el artículo 137¹ del CPACA, el cual tiene una competencia preestablecida; así mismo cabe destacar que, si bien el acto demandado se emitió el mismo día de la Declaratoria del Estado de Emergencia dispuesta por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, la resolución municipal cuestionada no obedeció a dicho estado de emergencia, sino, según

¹ **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Auto remite por competencia
Nulidad
63001-2333-000-2020-00275-00

lo anuncia el propio accionante, a la Circular 20 del 16 de marzo de 2020 emitida por la Ministra de Educación, lo que imposibilitaba su conocimiento por esta Corporación, en vía del control inmediato de legalidad.

Así se desprende de su parte considerativa:

"De acuerdo a lo anterior y en observancia a los lineamientos señalados por el Ministerio de Educación Nacional y contenidos en la Circular 020 del 16 de marzo de 2020, es deber de la Secretaria de Educación Municipal de Armenia, en su calidad de Entidad Territorial certificada en la prestación del servicio educativo, realizar los ajustes y modificaciones al Calendario Académico."

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Quindío

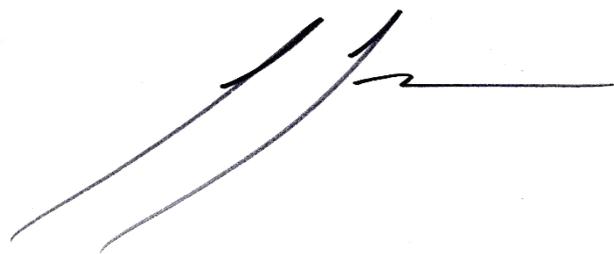
R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Tribunal para conocer, en primera instancia, del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR, por competencia, el proceso de la referencia, al Juzgado Administrativo del Circuito de Armenia (reparto), a través de la Oficina Judicial.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA
Magistrado

Auto remite por competencia
Nulidad
63001-2333-000-2020-00275-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La providencia precedente se notifica mediante
fijación en*

ESTADOS, HOY 24-Junio-2020, A LAS 7:00 a.m.

SECRETARÍA